



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 13/2020 bisTAD.

En Madrid, a 14 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de enero de 2020, resolutoria del recurso contra el Comité de Competición de 8 de enero de 2020 por la que se suspende por un partido al jugador D. XXX con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y 800 € al infractor, y al jugador D. XXX con amonestación y multa accesoria al club en cuantía de 180 €

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de enero de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de enero de 2020, resolutoria del recurso contra el Comité de Competición de 8 de enero de 2020 por la que se suspende por un partido al jugador D. XXX con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y 800 € al infractor, y al jugador D. XXX con amonestación y multa accesoria al club en cuantía de 180 €

Segundo. En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de la sanción impuesta al Jugador D. XXX, que fue denegada por resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 17 de enero de 2020

Tercero. Con fecha 21 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo del Deporte se remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 23 de enero de 2020

Cuarto. Mediante providencia de 23 de enero de 2020, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Transcurrido el plazo señalado no se han recibido alegaciones por el Club recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. Solicita el recurrente en su escrito de recurso que se revoque en su totalidad la Resolución del Comité de Apelación de fecha 16 de enero de 2020 y por ende deje sin efecto las sanciones acordadas en relación con los jugadores D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ así como al Club ~~XXX~~.

Basa todo su recurso en considerar que el árbitro del partido cometió un error material manifiesto en relación con las amonestaciones a los jugadores señalados, y aporta para ello sendas pruebas videográficas en las que a su juicio se evidencia el error.

Para una adecuada comprensión del recurso es necesario señalar que en el partido disputado con fecha 5 de enero de 2020 entre el Club ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ en el estadio de ~~XXX~~, el colegiado señaló en el acta, en el apartado amonestaciones, lo siguiente:

“En el minuto 33 del jugador (~~X~~) ~~XXX~~ fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción.

En el minuto 45 el jugador (~~X~~) ~~XXX~~ fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Entiende el recurrente en relación con la primera acción que no existe ninguna duda de que el jugador amonestado no representa o simula ser golpeado sino que es claramente golpeado lo que no significa que fuera penalti.

Y en relación con la segunda acción que no ha existido derribo a un contrario por el jugador amonestado.

No cuestionándose en el recurso ningún otro aspecto, procede analizar si como señala el recurrente ha existido o no error material manifiesto en la apreciación que realizó el árbitro del encuentro y así se recogió en el acta del partido.

Quinto. Para resolver el presente recurso debemos partir como hace la resolución recurrida del hecho de que el Reglamento General de la RFEF señala que el árbitro es



la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico para dirigir los partidos (artículo 236.1) y entre sus obligaciones está de la amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que considere oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes (artículo 238 apartado b).

Por su parte el artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la RFEF señala que las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, añadiendo además que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 130 del mismo texto disciplinario.

Partiendo pues de la presunción de veracidad de lo reflejado en el acta arbitral lo que corresponde analizar a este Tribunal Administrativo del Deporte es si las pruebas propuestas evidencian dicho error material manifiesto.

Este Tribunal Administrativo del Deporte viene reiterando en sus resoluciones (por todas la 185/2019) que cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más, lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso y en relación con el jugador D. ~~XXX~~, a la vista de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de



imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “*simular haber sido objeto de infracción.*”. Como señala la resolución recurrida las imágenes muestran la caída del jugador sin que exista una clara actuación de los jugadores del XXX causante del derribo. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

Y por lo que se refiere a la sanción de D. XXX, tampoco el visionado de las imágenes aportadas suponen a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte que deba calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta la amonestación por “*derribar a un contrario en la disputa del balón*”, y sin perjuicio de que quepan otras interpretaciones distintas lo que no cabe es apreciar que lo que se recogió en el acta sea imposible o claramente erróneo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el Recurso presentado por D.XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de enero de 2020, resolutoria del recurso contra el Comité de Competición de 8 de enero de 2020 por la que se suspende por un partido al jugador D. XXX con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y 800 € al infractor, y al jugador D. XXX con amonestación y multa accesoria al club en cuantía de 180 €

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

